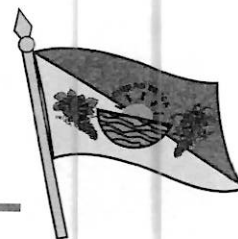




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 30 -2025-AMPI

ICA, 04 MAR 2025

VISTO: Informe Legal N° 060-2025-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1065-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3083-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2952-2024-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 011978, Expediente Administrativo N° 16306-2024, Informe Legal N° 12054-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2560-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

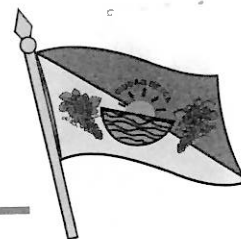
Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 09 de abril del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 1065-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, en sus considerandos Jurídicos, indica en un extremo del punto 4.2) Que, se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, **SI ha cumplido en presentar el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles**, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: declarar infundada la solicitud del Sr. **QUISPE CORDERO JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° 42543862 con respecto a la PIT N° 258047 de fecha 17/03/2024 con código M02., declarar la responsabilidad administrativa del Sr. **QUISPE CORDERO JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° 42543862 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M02 en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BWQ-815. Por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

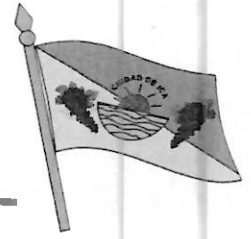


Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 258047 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, que se ubica plasmada la firma del conductor infractor y en las observaciones del conductor, no se hizo ninguna observación", muy por el contrario se negó a firmar, de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M.02 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor SI plasma su firma, no siendo menos cierto que tuvo la oportunidad de realizar observación al respecto de la PIT N° 258047, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta, demostrando solo su negativa, al negarse a firmarla;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011978 de fecha 25 de setiembre del 2024, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2952-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

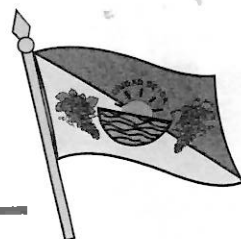
Que, con fecha 15 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2952-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve, en su Artículo primero: declarar infundado el descargo presentado por el Infractor **QUISPE CORDERO JUAN CARLOS**, contra la imposición de la PIT N° 258047, de fecha 17/03/2024, con código de infracción M.02, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, Artículo segundo: imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo : inicia el 17/03/2024 y culmina indefectiblemente el 17/03/2027, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor QUISPE CORDERO JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 42543862m en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° BWQ-815, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. **QUISPE CORDERO JUAN CARLOS**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 258047 de fecha 17 de marzo del 2024, con código de infracción M.02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite **N° 16306-24 de fecha 17 de octubre del 2024**, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2952-2024-GTTSV-MPI emitida el 15 de abril del 2024 y por notificada el 25 de setiembre del 2024, donde solicita que se declare nula, señala en sus fundamentos de hechos y derechos, lo siguiente:

Que con fecha 25 de Setiembre del presente año en curso se me notifica con la Resolución de GERENCIA N° 2952-2024-GTTSV-MPI, de manera presencial ya que la misma jamás se me notificó en mi domicilio lo cual contraviene a mi legítima defensa en el acto administrativo pudiendo mi persona presentar Recurso de Apelación en su debida oportunidad, debido a que esta Resolución supuestamente es de fecha 15 de abril del 2024, la cual sino me acerco a preguntar sobre mi caso jamás se me hubiera notificado. Por otro lado, la Resolución impugnada es objeto de Observación debido a que lo solicitado en mi Recurso de Reconsideración es totalmente válido, si bien es cierto mencionan el Fondo las formas también tienen que ser las correctas para los administrados, por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo consistente en [...son requisitos de validez del acto administrativo: competencia, fin lícito, motivación, objeto y procedimiento regular...], el procedimiento regular siempre debe primar en un acto administrativo. Asimismo, si bien es cierto no se adjuntó medios de prueba sobre lo descrito en mi Recurso de Reconsideración todo ello porque no hubo claridad ni transparencia al momento de ser solicitados por mi persona ante la PNP, por lo cual solicito se solicite los datos del PNP Carazas Torres el cual no cumple con los requisitos para poder realizar la intervención



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de tránsito por no ser de su competencia y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N°27806 pueda su Despacho pedir se le cursen los mismos, de igual manera todos los documentos que se utilizaron al momento de la mala intervención realizada;

Que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo ya fue evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación es que indica el administrado, y que, viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, que esclarece su participación y si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 16306-24 de fecha 17 de octubre del 2024, de ello se desprende que el infractor QUISPE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CORDERO JUAN CARLOS, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 258047 de fecha 17 de marzo del 2024, con código de infracción M.02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Por lo mencionado es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° BWQ-815 (conducir con presencia de alcohol en la sangre, como se puede apreciar en el cuadro de la infracción detectada, en el cual se detalla lo siguiente: "conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre";

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

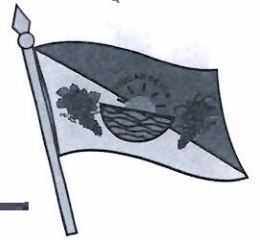
Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR (03) AÑOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **QUISPE CORDERO JUAN CARLOS**, con **DNI N° 42543862** contra la **Resolución Gerencial N° 2952-2024-GTTSV-MPI** de fecha 15 de abril del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 258047, con código (M-02), de fecha 17 de marzo del 2024**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. – **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria equivalente** del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-02, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 2019 130 FECHA: 04 MAR 2025
ENTIDAD: S.G.L.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción Anal de

Resolución N° 2019 130 de fecha 04 MAR 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



TRAMITE QUE
CORRESPONDE